



Proceso Ordinario Laboral de DORIS EDELMIRA SOLANO PETRO vs WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLAREAL Y EL VINCULADO PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL. RADICADO 23001310500320190013500.

SECRETARIA. Montería, Noviembre veintiséis (26) de 2021

Señora Juez, informo a Usted, que la señora **DORIS EDELMIRA SOLANO PETRO** le confiere poder amplio y suficiente al abogado **EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO** con cedula No. 10.775.864 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No.153.891 del C.S. de la J quien a través de sendos memoriales remitidos al correo institucional del juzgado aporta notificación personal por medio electrónico, realizado al vinculado **PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL** remitiéndole auto que ordena vincular al litisconsorte necesario, copia de la demanda, pruebas y anexos, copia de la contestación de la demanda, pruebas y anexos y copia del auto admisorio del proceso de la referencia.

Solicita que se tenga por notificado en debida forma al tercero convocado como Litis consorte señor Pedro Nel Quintero Villareal, que se tenga por no contestada la demanda, que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 CPL y SS y que se siga con el trámite normal del proceso. Así mismo se le hace saber que no hay contestación de demanda del vinculado. – **Provea -**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Montería, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se ordenó vincular como litisconsorte necesario al señor **PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL** correspondiendo la carga notificatoria a la parte demandada.

Ante la inactividad detectada, el despacho mediante auto de fecha diciembre 15 de 2020, requirió a la parte demandada para que cumpliera con la carga procesal de notificar al litisconsorte necesario vinculado.

Seguidamente y dada la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 se dispuso mediante auto de fecha mayo 31 de 2021, requerir a la parte demandada para que adecuara el trámite notificadorio del vinculado a lo previsto en dicho decreto, sin que a la fecha haya evidencia alguna del cumplimiento de lo requerido.

Igualmente se admitió la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante, quien confiere nuevo poder al abogado **EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

El nombrado abogado, aporta al expediente las diligencias notificatorias realizadas por él, al vinculado, siendo que aún no estaba reconocido en este proceso, actuación que por ende resulta irregularmente realizada, por decir lo menos, de frente a lo normado en el cánón 73 del CGP., que a la letra preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado...**" (negrillas del juzgado)

A su vez solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte del vinculado **PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL** y se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia del 77 CPL Y SS., actuación adicionalmente ratificatoria de su irregular conducta procesal, pues no estando legalmente autorizado, no podía aún actuar válidamente en el proceso y tampoco pidió previamente esa autorización. Y es que la autorización legal se la otorga el reconocimiento de personería para actuar en el proceso, mas no la mera designación que haga el poderdante.

ADICIONAL Y PUNTUALMENTE, POR NO SER AÚN PARTE EN EL PROCESO, EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE MOTU PROPRIO SE AUTODETERMINA A ADELANTAR ACTO PROCESAL, **SIN CONTAR CON RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**, DESCONOCE NO SOLO LO ORDENADO RESPECTO A LA CARGA PROCESAL NOTIFICATORIA, SINO LO ATINENTE AL DESARROLLO PROCESAL MISMO, QUE DETERMINA QUE UNA EVENTUAL INTERVENCION SUSTITUTIVA DE LA PARTE ACTORA, REQUERIA PARA LOS EFECTOS DE LEY QUE EL TRAMITE ESTUVIERA PRECEDIDO DEL RESPECTIVO AVAL DEL JUZGADO.

CONSTATADA PUES LA ENTIDAD DE LA DESAFORTUNADA INTERVENCION, EL JUZGADO para evitar nulidades y con la finalidad de preservar el debido proceso, la legalidad de las formas y sobre todo garantizar a todas las partes el derecho de defensa, asumirá oficiosamente a través de su secretaría, el proceso de notificación en este asunto, y solo a partir de la finalización y resultados formales del mismo, se tomará la decisión que procesalmente corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **NOTIFIQUESELE** al vinculado como Litisconsorte necesario **PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL**, el auto admisorio de la demanda a través de la dirección electrónica que figure aportada por la parte demandada, que aparezca en el registro de abogados, en memorial que figure en el proceso o por cualquier otro medio expedito. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al DR EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar en este proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec7f74dd6de8acf6973fcf0d484f60d3e9f8a0c8f3a1f8f316a26b761890c8**

Documento generado en 26/11/2021 06:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>